



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

### **Resolución**

**Número:** RESOL-2018-291-APN-SECC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 17 de Mayo de 2018

**Referencia:** EXP-S01:0175058/2015 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA (CONC. 1248)

---

VISTO el Expediente N° S01:0175058/2015 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica, notificada el día 23 de julio de 2015 y consiste en la adquisición por parte de la firma ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS SOCIEDAD ANONIMA, del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) de las acciones representativas del capital y votos de la firma AM CÓRDOBA S.A., a los señores Doña María Cristina ORLANDI (M.I N° 10.068.466), y Don Ángel Ernesto BARBIERI (M.I N° 10.866.809).

Que la transacción mencionada se llevó a cabo mediante una Oferta enviada el día 3 de julio de 2015 por parte de los Señores Doña María Cristina ORLANDI y Don Ángel Ernesto BARBIERI a la firma ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que como consecuencia de la transacción, se produjo un cambio de control en la firma AM CORDOBA S.A., pasando a estar controlada exclusivamente por la firma ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS SOCIEDAD ANONIMA.

Que el cierre de la transacción ocurrió el día 16 de julio de 2015.

Que, las partes solicitaron el día 27 de abril de 2017 la confidencialidad de la documentación acompañada como "Anexo 3.a.iv) CONFIDENCIAL y la misma fue reservada provisoriamente por la mencionada Comisión Nacional.

Que el día 7 de noviembre de 2017, las partes solicitaron la confidencialidad del “Acuerdo” el día 23 de julio de 2015 y la Comisión Nacional anteriormente mencionada dio lugar a lo solicitado y resolvió desglosar dicha documentación y formar el “Anexo 2.f) b) Acuerdo de Accionistas de AM Córdoba S.A.”.

Que la documentación presentada por las notificantes importa información sensible, siendo suficiente los resúmenes no confidenciales acompañado.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 19 de abril de 2018, correspondiente a la “Conc 1248”, aconsejando al señor Secretario de Comercio a autorizar la operación de concentración económica, consistente en la toma de control, por parte de la firma ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS SOCIEDAD ANONIMA, mediante la adquisición del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) de las acciones representativas del capital y votos de la firma AM CÓRDOBA S.A., anteriormente propiedad de los señores Doña María Cristina ORLANDI y Don Ángel Ernesto BARBIERI, de acuerdo a lo establecido por el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156, y Conceder de forma definitiva la confidencialidad solicitada en fecha 7 de noviembre de 2017 identificada como Anexo 1: Anexo 2 f)b Acuerdo de Accionistas de AM Córdoba S.A.) y en fecha 27 de abril de 2017 respecto del Anexo Confidencial Punto 3 a. IV.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, 718 de fecha 27 de mayo de 2016 y 350 de fecha 20 de abril de 2018.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Concedase de forma definitiva las confidencialidades solicitadas por la firma ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS SOCIEDAD ANONIMA en fecha 7 de noviembre de 2017 identificada como Anexo 1: Anexo 2 f) b Acuerdo de Accionistas de AM Córdoba S.A.) y en fecha 27 de abril de 2017 respecto del Anexo Confidencial Punto 3 a. IV.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, consistente en la toma de control, por parte de la firma ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS SOCIEDAD ANONIMA, mediante la adquisición del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) de las acciones representativas del capital y votos de la firma AM CÓRDOBA S.A., anteriormente propiedad de los señores Doña María Cristina ORLANDI (M.I N° 10.068.466), y Don Ángel Ernesto BARBIERI (M.I N° 10.866.809)., de acuerdo a lo establecido por el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 19 de abril de 2018, correspondiente a la “Conc 1248”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2018-17442072-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel  
Date: 2018.05.17 18:34:46 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Braun  
Secretario  
Secretaría de Comercio  
Ministerio de Producción



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

### **Dictamen firma conjunta**

**Número:** IF-2018-16698024-APN-CNDC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 16 de Abril de 2018

**Referencia:** CONC. 1248 - ART. 13 A

---

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° 0175058/2015 del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: “ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A., MARÍA CRISTINA ORLANDI Y ÁNGEL ERNESTO BARBIERI S/ NOTIFICACIÓN ART 8 DE LA LEY 25.156 (CONC. 1248)”, en trámite por ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

#### **I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES**

##### **I.1. La operación**

1. La operación de concentración económica que se notifica se produce en la República Argentina, y consiste en la adquisición por parte de ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A. (en adelante “ACINDAR”) del 51% de las acciones representativas del capital y votos de AM CÓRDOBA S.A. (en adelante “AM CÓRDOBA”), propiedad de MARÍA CRISTINA ORLANDI y ÁNGEL ERNESTO BARBIERI (en adelante “LOS VENDEDORES”).

2. Como consecuencia de la operación aquí notificada, se produjo un cambio de control, ya que AM CÓRDOBA pasó de estar controlada en forma exclusiva por LOS VENDEDORES, a ser controlada exclusivamente por ACINDAR. Luego de celebrada la operación, LOS VENDEDORES, continúan como accionistas de la firma, con una participación accionaria del 49% del capital y votos de AM CÓRDOBA.

3. De acuerdo a lo informado la operación se realizó mediante una oferta por parte de los vendedores a ACINDAR, en fecha 3 de julio de 2015, y la misma quedó perfeccionada el día 16 de julio de 2015<sup>1</sup>.

4. El 16 de julio de 2015, ACINDAR canceló la totalidad del precio.

##### **I.2. La actividad de las partes**

###### **I.2.1. Los Vendedores**

5. MARÍA CRISTINA ORLANDI, titular del DNI 10.068.466, es una persona física de nacionalidad argentina que participa en otras sociedades, a saber: TUFITA S.A., empresa que se dedica a la actividad agropecuaria; JIT S.A., empresa que se dedica a la recuperación y reciclado de chatarra, y a la

comercialización al por mayor de chatarra; y TODO MATERIALES S.A. 2., empresa dedicada a la venta al por mayor en consignación de materiales de construcción y venta al por menor de materiales de construcción, compañía que era controlada por ACINDAR, y que, como parte de la operación aquí notificada, fue transferida a los VENEDORES, junto a un inmueble ubicado en la provincia de Mendoza.

6. ÁNGEL ERNESTO BARBIERI, titular del DNI 10.866.809, es una persona física y de nacionalidad argentina, y participa en otras sociedades, a saber: CABAÑA VICTORIA S.R.L., que se dedica a la actividad agropecuaria; JIT S.A., que se dedica a la recuperación y reciclado de chatarra y a la comercialización al por mayor de chatarra; TODO MATERIALES S.A. ya ha sido desarrollada su actividad en el párrafo anterior.

### I.2.2. La compradora

7. ACINDAR es una empresa argentina, cuya actividad principal es actividad siderúrgica. Es productora de aceros largos. ACINDAR está controlada por ARCELOR MITTAL MÉXICO S.A., con el 90% de las acciones y por ARCELOR MITTAL IBEROAMERICANA HOLDINGS BV, con el 10% de las acciones.

8. A su vez, ACINDAR, tiene participación en las siguientes empresas:

9. ACMET S.A., empresa que se dedica al procesamiento y comercialización de materias primas siderúrgicas, chatarra de cualquier tipo, calidad, origen y resultantes de actividades generadoras múltiples, residuos o desechos de metal ferroso o no ferroso y servicios accesorios a estos procesos, - la producción y comercialización de aceros planos. ACINDAR tiene una participación del 95%.

10. CDSA S.A., se dedica a la comercialización de productos siderúrgicos por cuenta y orden de terceros. ACINDAR tiene una participación del 50,55%, en tanto AM LA RIOJA S.A., tiene el 49,45% restante de la participación accionaria.

11. ECO OIL S.A., empresa que se dedica a la producción y comercialización de aceite de jojoba. ACINDAR participa a través de CDSA S.A. con el 50%.

12. ACINDAR PYMES SGR: es una sociedad de garantía recíproca, cuya actividad consiste en facilitar a través del otorgamiento de garantías y otros instrumentos el acceso al crédito de pequeñas y medianas empresas. ACINDAR tiene una participación del 46,34%.

13. AM LA RIOJA S.A., es una empresa dedicada a la actividad de inversión y que fue creada en el mes de junio de 2015. ACINDAR tiene una participación del 99,99%.

14. IPH S.A.I.C.F.S.A., es una empresa productora de cables y cordones de acero y algunas cadenas de acero al carbono. ACINDAR posee una participación del 33%, en tanto que los otros accionistas son ARCABLE S.A., con una participación del 66,99%.

### I.2.3. Empresa objeto

15. AM CÓRDOBA es una sociedad constituida y que opera en conformidad con las leyes de la República Argentina. Se dedica al procesamiento y comercialización de materias primas siderúrgicas, chatarra de cualquier tipo, calidad, origen y resultantes de actividades generadoras múltiples, residuos o desechos de metal ferroso o no ferroso y servicios accesorios a estos procesos.

## II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

16. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

17. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156.

18. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas en la Argentina supera el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

### III. PROCEDIMIENTO

19. El día 23 de julio de 2015, las partes notificaron la operación conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

20. Luego de varias presentaciones efectuadas sin cumplir con lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/01, con fecha 8 de septiembre de 2015, habiendo analizado la presentación a despacho, esta Comisión Nacional consideró que la información presentada se hallaba incompleta, procediéndose a realizar las respectivas observaciones, haciéndoles saber a las partes notificantes que hasta tanto no se diera cumplimiento a dicho requerimiento, suministrando en forma completa la información y/o documentación requerida, quedaba suspendido el plazo del Artículo 13 de la Ley N° 25.156, a partir del primer día hábil posterior a la presentación efectuada con fecha 3 de septiembre de 2015, notificándose en el mismo día.

21. Finalmente, luego de varias presentaciones parciales, con fecha 8 de marzo de 2018, las partes realizaron una presentación a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta COMISIÓN NACIONAL y consecuentemente se tiene por aprobado el Formulario F1, continuando el cómputo del plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del último día hábil posterior al enunciado.

### IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

#### IV. 1. Naturaleza de la Operación

22. Como se expuso anteriormente, la operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición del AM CÓRDOBA por parte de ACINDAR. A continuación, se listan las empresas afectadas y su actividad económica.

Tabla N° 1: Comparación de las actividades de las empresas afectadas (compradora y objeto) en Argentina

Empresas afectadas		Actividad económica principal
Grupo objeto	AM CÓRDOBA	Procesamiento y comercialización de materias primas siderúrgicas, y servicios accesorios a estos procesos.
Grupo comprador	ACINDAR	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero, laminación y estirado (productos no planos como perfiles, barras, planchuelas, alambres y palanquilla entre otros).
	ACMET S.A	Procesamiento y comercialización de materias primas siderúrgicas, y servicios accesorios a estos procesos.
	ACINDAR PYMES SGR	Facilitar a través del otorgamiento de garantías y otros instrumentos el acceso al crédito de pequeñas y medianas empresas (socios partícipes).
	CDSA S.A.	Comercialización de productos siderúrgicos por

		cuenta y orden de terceros.
ECO S.A.	OIL	Producción y comercialización de aceite de jojoba.
IPH S.A.I.C.F.S.A.		Producción de cables y cordones de acero.

Fuente: CNDC en base a información aportada por las notificantes.

23. En virtud de las actividades de las empresas involucradas, la operación de concentración económica bajo análisis presenta relaciones verticales, puesto que el grupo comprador opera en la etapa “aguas abajo” de producción, distribución y venta de productos siderúrgicos no planos (o largos) para cuya elaboración se utiliza chatarra ferrosa, y AM CÓRDOBA -la objeto- en la etapa “aguas arriba” de procesamiento y comercialización de chatarra ferrosa.

24. A su vez, el grupo comprador también se encuentra presente en el segmento de procesamiento de chatarra ferrosa a través de su controlada ACMET S.A. Sin embargo, la totalidad de la chatarra de esta empresa tiene como destino el abastecimiento de ACINDAR para su propio proceso productivo. En este sentido el grupo adquiriente no ofrece chatarra ferrosa a terceros por lo que desde este punto de vista no se verifican relaciones horizontales.

#### IV. 2. Definición del Mercado Relevante

25. El acero es básicamente una aleación de hierro y carbono en la cual el hierro representa más de un 98% de esta combinación. El hierro, por tanto, es su principal insumo. Este se puede obtener en su estado natural, mineral de hierro, o mezclado con otros elementos, chatarra ferrosa.

26. La fabricación del acero, en la mayoría de los casos, comienza con la elaboración de hierro puro. El hierro no se encuentra en estado puro en la naturaleza sino en forma de óxido de hierro. Este óxido se encuentra naturalmente en cantidades significativas en el mineral de hierro. Para extraer el hierro puro del mineral de hierro existen dos procesos difundidos mundialmente, el alto horno y la reducción directa. El hierro obtenido a través de la fusión en un alto horno se llama arrabio. El hierro obtenido mediante reducción directa (reducción de la cantidad de oxígeno en el mineral) se llama hierro esponja.

27. El hierro esponja es producido por SIDERCA y ACINDAR en las provincias de Buenos Aires y Santa Fe, respectivamente, y su producción está principalmente dirigida al consumo propio. El arrabio, por su parte, es producido por Siderar en su planta de Buenos Aires, para consumo propio.

28. Para llevar a cabo la producción de acero líquido propiamente dicho existen dos métodos, que requieren dos tecnologías diferentes: la utilización de un horno eléctrico o un convertidor de oxígeno. Cada una de ellas utilizará insumos distintos. La utilización de un horno eléctrico requiere como insumos principales al hierro esponja y a la chatarra ferrosa. Mientras que la utilización de un convertidor de oxígeno demanda arrabio y chatarra ferrosa.

29. En función de los diferentes procesos de aceración que tenga cada acería, puede utilizarse para la obtención de acero una composición en diferentes cantidades de cada tipo de producto anteriormente detallado (arrabio, hierro esponja y chatarra). En el cuadro siguiente se presenta una breve descripción de las principales acerías, sus tecnologías y su producción:

Tabla N° 2: Sector Siderúrgico Argentino

<b>Empresa</b>	<b>Localización</b>	<b>Proceso</b>	<b>Insumos de hierro</b>	<b>Productos</b>	<b>Producción-ton</b>
Ternium Siderar	Ramallo	BF-BOF-LF- RH-CC	Mineral + chatarra	Productos planos	2,500,000
Tenaris Siderca	Campana	REDI-EAF-LF-CC	Mineral + chatarra	Tubos sin costura	~1,200,000
Acindar	Villa Constitución	REDI-EAF-LF-CC	Mineral + chatarra	Productos largos	~1,400,000
Bragado	Bragado	CHAT-EAF-LF-CC	Chatarra	Productos largos	~350,000
Zapla	Palpalá	CHAT-EAF-LF-CC(*)	Chatarra	Productos largos	~50,000
Gerdau/Sipar	Pérez	CHAT-EAF-LF-CC	Chatarra	Productos largos	Acería en construcción ~350,000 ton

Fuente: CNDC en base a información aportada por las notificantes

30. Tal como se desprende del cuadro anterior no todas las empresas realizan la totalidad de la cadena de valor. En este sentido, se utilizará una clasificación de las empresas utilizada en el Dictamen CNDC N° 516<sup>3</sup>, según el número de etapas que realizan dentro de la misma: empresa integrada, semi-integrada y laminadoras.

31. La primera categoría se denomina empresa integrada e incluye a las empresas que realizan todas las etapas en la elaboración de productos terminados, desde que ingresa el mineral de hierro hasta que sale el producto laminado plano o no plano.

32. En segundo lugar, se pueden mencionar las empresas semi-integradas que son las empresas que, si bien tienen una acería donde obtienen el acero crudo, el único insumo de hierro para este producto proviene de la chatarra.

33. Finalmente, se encuentran las empresas laminadoras que son las empresas que comienzan el proceso con productos semi-terminados (palanquilla, planchones o slabs) una vez que estos salen de la acería. Las empresas laminadoras son las que requieren un menor costo de capital y, por ende, pueden coexistir en un mercado un mayor número de estas empresas, siempre que haya una provisión suficientemente estable, continua y a precios razonables de productos semi-terminados para laminar

34. Por lo tanto, la demanda de chatarra provendrá tanto de las empresas integradas y de mayor envergadura como de las semi integradas, mucho más dependientes de la misma. Al mismo tiempo, serán las laminadoras las que demanden los productos derivados de la utilización de la chatarra ferrosa, o bien, los mismos se utilizarán para satisfacer las propias necesidades de las acerías.

35. La chatarra ferrosa es un conjunto de trozos y desechos de hierro que se utilizan como una de las materias primas para la producción de acero. Puede generarse por obsolescencia, es decir, por el simple cumplimiento del período de vida útil de productos ferrosos recuperables o a partir de desechos provenientes de diversos procesos productivos en los que se utilizan aceros laminados que generan recortes, puntas, restos de estampados, alambres, virutas, punzonados, etc.

36. El primer eslabón en la cadena de comercialización de la chatarra ferrosa está dado por la recolección primaria de materiales reciclables tales como el cartón, vidrio, aluminio, plásticos y materiales metálicos. Esta etapa es realizada particularmente por individuos –recolectores de residuos- y se maneja con altos grados de informalidad. El material recogido es vendido al eslabón siguiente de “Pequeños Chatarreros” (segundo eslabón) que compran una variedad de materiales, que son clasificados y comercializados a los chatarreros que compran sólo chatarra, los cuales constituyen el tercer eslabón. Los sujetos que integran el denominado cuarto eslabón de la cadena de comercialización, (puede ubicarse a AM CÓRDOBA y a ACMET en esta escala, con foco exclusivo en el manejo de chatarra ferrosa), comercializan directamente con los clientes finales (acerías, fundiciones, etc.).

37. Tal como ya fue mencionado, ACINDAR se encuentra integrada “aguas arriba”, en tanto controla a la empresa ACMET que le provee de chatarra, la cual representa un 1,18% de la producción total de este insumo. Sin embargo, esta participación no refleja el consumo de ACINDAR de chatarra, en tanto se provee, aproximadamente, de 588.861 toneladas por año. En efecto, dicha diferencia se explica, en parte, por terceros proveedores a los cuales ACINDAR les otorga maquinaria en comodato. A su vez, la producción de chatarra de la empresa objeto, AM CÓRDOBA, también tiene como destino el abastecimiento del proceso productivo de ACINDAR.

#### IV.2.1. Mercado de Producto: Productos siderúrgicos no planos o largos

38. El complejo siderúrgico comprende un conjunto de actividades que van desde la producción de hierro primario, la elaboración de acero y semiterminados, hasta la obtención de diversos productos terminados, los cuales pueden ser clasificados en dos grandes grupos: laminados planos (chapas y flejes) y laminados no planos o largos (barras, perfiles, tubos y alambres, excluyendo de este grupo a los tubos sin costura). Las principales empresas que integran el complejo siderúrgico argentino son: la empresa adquiriente, ACINDAR, AcerBrag, Aceros Zapla, Gerdau/Sipar, Siderar y Siderca (estas dos últimas del grupo Techint, aunque la ANSES es el segundo accionista de Siderar). Siderar domina la producción de laminados planos (chapas y flejes); en tanto que Siderca produce los tubos sin costura. A su vez, ACINDAR, Aceros Zapla, AcerBrag y Gerdau concentran la producción de laminación de productos no planos (barras, perfiles, hierro redondo, alambrón, rieles, entre otros).

39. Dado que ACINDAR es el principal productor de aceros no planos en el país, para el análisis de los efectos verticales que sigue, se considera suficiente evaluar los mismos tomando como mercado “aguas abajo” este conjunto de productos siderúrgicos.

#### IV.3. Análisis de efectos de la operación

##### IV.3.1. Efectos verticales entre la producción de chatarra ferrosa y la elaboración y comercialización de productos siderúrgicos no planos o largos.

40. A continuación, se presentan las participaciones del grupo adquiriente, considerando la participación de ACMET y la de determinados proveedores de ACINDAR<sup>4</sup>, así como también la de la empresa objeto, en la producción nacional de chatarra ferrosa.

Tabla N° 3: Participaciones en procesamiento nacional de chatarra con destino a la industria siderúrgica – Año 2015

<b>Proveedor</b>	<b>Volumen (en tons)</b>	<b>%</b>
Scrap Service (Grupo Techint)	444.000	29,02%
Acmet	18.000	1,18%
AM Córdoba	30.000	1,96%
Otros proveedores de ACINDAR	328.800	21,49%
Hornos	72.000	4,71%
PRENSADORA QUILMES S.R.L.	72.000	4,71%
Prov. Unidas / Acenor NEA	42.000	2,75%
Cenere	42.000	2,75%
Iron Scrap	42.000	2,75%
Trefer	30.000	1,96%
Ale C.	24.000	1,57%
Yobi	15.600	1,02%
Bruno	14.400	0,94%
Chafsa (Mario Amiel) / Ferrol	14.400	0,94%
Casano	12.000	0,78%
Dimito	12.000	0,78%
Dipp	12.000	0,78%
Rossi-Ale C.	12.000	0,78%
Romero	9.600	0,63%
Fernández	8.400	0,55%
Favorable	6.000	0,39%
Industria Directo Acerías	180.000	11,76%
Otros proveedores (tercer eslabón)	88.800	5,80%
Total compra acerías	1.530.000	100%
Proveedores exclusivos de ACINDAR + Acmet + AM Córdoba	376.800	24,63%

Fuente: CNDC en base a estimaciones realizadas por las partes en función al volumen consumido de chatarra

41. Tal como se observa en la tabla precedente, en el escenario de máxima, que incluye todos los proveedores de ACINDAR (la empresa objeto, ACMET y los chatarreros a los que ACINDAR provee de maquinaria en comodato señalados como “Otros proveedores de ACINDAR”), el grupo adquirente pasaría a controlar el 24,64% de la producción de chatarra ferrosa, quedando un porcentaje mayoritario de la misma en manos de otras empresas, lo cual indica que no podría producirse un cierre de la oferta de chatarra ferrosa a las empresas que utilizan dicho material como insumo.

42. A continuación, se presentan la participación del consumo de chatarra de ACINDAR en el total de chatarra producido para el período 2014-2016.

Tabla N° 4: Volumen del consumo de chatarra de ACINDAR y participación en el total nacional

Años 2014, 2015 y 2016 (miles de tn sin considerar importaciones).

<b>Año</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>
Chatarra consumida por Acindar (sin Scrap Industrial)	312	353	324
Mercado total de chatarra	1.062	1.125	1.125
% consumido por ACINDAR	29,38%	31,38%	28,80%
Chatarra + scrap industrial consumido por Acindar	525	581	518
Mercado total de chatarra + scrap industrial	1.955	2.007	1.914
% consumido por ACINDAR	26,85%	28,95%	27,06%

Fuente: CNDC en base a estimaciones realizadas por las partes en función al volumen consumido de chatarra

43. Tal como surge del cuadro precedente, ACINDAR consume menos del 30% de chatarra que se produce en Argentina, según datos de 2016, considerando, incluso, su consumo de descartes industriales.

44. Nótese que la presente operación no modifica las relaciones comerciales preexistentes, dado que AM CÓRDOBA ya era proveedora de ACINDAR con anterioridad. Además, la nueva fuente de abastecimiento integrado, que representa AM CÓRDOBA, es apenas el 1,96% de la oferta total de chatarra.

45. Por consiguiente, se puede afirmar que no cabe esperar, como consecuencia de los efectos verticales analizados, que algún competidor actual de los mercados aguas arriba o aguas abajo— en el mercado de chatarra ferrosa y el mercado de productos siderúrgicos no planos o largos - viera comprometida su permanencia en los mismos o bien que un competidor potencial a alguno de los mercados vea dificultada su entrada a los mismos.

46. En este sentido, la operación analizada no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia, por cuanto sus efectos verticales en los mercados analizados no revisten entidad como para que puedan resultar en un perjuicio al interés económico general.

#### IV.3. Cláusulas de Restricciones Accesorias

47. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta Comisión Nacional en el artículo 6.04 de la Carta Oferta del Contrato de Compraventa de Acciones, las partes refieren a la existencia de una Cláusula de Confidencialidad, por el término de 5 (cinco) años, la cual hace referencia a la Operación notificada, a los productos o los bienes de la Sociedad, confidencialidad que no incluye la información que sea o se convierta en información pública o que de cualquier manera se encuentre a disposición del público en general o exigida por algún organismo gubernamental, todo ello de conformidad con lo manifestado a fs. 643.

48. Asimismo, en virtud del Acuerdo de Accionistas, de fecha 19 de junio de 2015, en el artículo 7.01, las partes acordaron de manera recíproca, la no competencia, respecto de la actividad desarrollada por AM CORDOBA, por un plazo de dos (2) años luego de cesar dicho acuerdo. Ello conforme surge del informe no confidencial acompañado a fs. 629.

49. En principio, las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos

y obligaciones, incluso en esta materia, y lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. No obstante, las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas por el Artículo 7 de la Ley 25.156, son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.

50. Analizada la redacción de las cláusulas mencionadas, esta COMISIÓN NACIONAL considera que las mismas no constituyen cláusulas que puedan importar una restricción accesorias a la operación notificada dentro de los términos del Artículo 7° de la Ley 25.156, pues resultan adecuadas en cuanto a su objeto, duración y sujetos a quienes se dirige.

## V. CONFIDENCIALIDAD

51. A fs. 8 vta. las partes solicitaron la confidencialidad del Acuerdo, por lo que a fs. 218, esta Comisión Nacional, dio lugar a dicha confidencialidad, ordenando as su vez, que la documentación obrante a fs. 161 a 184 sea desglosada y se forme el “Anexo 6 CONFIDENCIAL—Reservado”.

52. En su presentación de fecha 7 de noviembre de 2017, los apoderados de las partes solicitaron la confidencialidad del Acuerdo de Accionistas de fecha 19 de junio de 2015, que fuera acompañado por ellos en la presentación de fecha 11 de agosto de 2017, el que fue identificado como “ANEXO 1: Anexo 2 f) b Acuerdo de Accionistas de AM Córdoba S.A.” y, asimismo, acompañaron resumen no confidencial de dicho acuerdo.

53. En fecha 9 de noviembre de 2017, se ordenó reservar provisoriamente por la DIRECCIÓN DE REGISTRO de esta Comisión Nacional, la información y documentación cuya confidencialidad se solicitó en la presentación de fecha 7 de noviembre de 2017, dando cumplimiento a lo requerido en el art. 12 del Decreto 89/2001.

54. Asimismo, las partes han solicitado oportunamente confidencialidad respecto del Punto 3.a IV), acompañando en la oportunidad correspondiente resumen no confidencial, lo cual ha sido resuelto mediante Incidente S01: 0033478/2016, Resolución CNDC N°1/2017.

55. Por otra parte, acompañaron nueva documentación confidencial respecto del referido Punto 3. a IV) con fecha 27 de abril de 2017, la cual fue provisoriamente reservada por esta CNDC con fecha 28 de junio de 2017.

### V.1.Procedencia de los pedidos de confidencialidad formulados

56. En este sentido, y considerando que la documentación presentada por las notificantes importa información sensible para la concepción de las partes y siendo suficiente el resumen no confidencial adjunto, esta Comisión Nacional considera que debe concederse de forma definitiva la confidencialidad solicitada por las partes en la presentación de fecha 7 de noviembre de 2017 y de fecha 27 de abril de 2017, por lo que debe otorgarse carácter definitivo al anexo confidencial formado y reservado provisoriamente por la DIRECCIÓN DE REGISTRO de esta Comisión Nacional.

57. Habida cuenta de ello y sin perjuicio las facultades conferidas a esta Comisión Nacional en los Artículos 17, 19 y 20 de la Ley N° 25.156 y el Artículo 1°, inciso f) de la Resolución SC N° 190 - E/2016 del 29 de julio de 2016, por razones de economía procesal se recomienda al Secretario de Comercio avocarse al ejercicio de dichas facultades, conforme lo dispuesto en el Art. 3° de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos, a fin de resolver en conjunto con el fondo del presente Dictamen, tal como se recomendará a continuación<sup>5</sup>.

## VI. CONCLUSIONES

58. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo

7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

59. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN: a) autorizar la operación de concentración económica, consiste en la toma de control, por parte de ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A., mediante la adquisición del 51% de las acciones representativas del capital y votos de la empresa AM CÓRDOBA S.A., anteriormente propiedad de MARÍA CRISTINA ORLANDI y ÁNGEL ERNESTO BARBIERI, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156; b) Conceder de forma definitiva la confidencialidad solicitada en fecha 7 de noviembre de 2017 ( identificada como Anexo 1: Anexo 2 f) b Acuerdo de Accionistas de AM Córdoba S.A.) y en fecha 27 de abril de 2017 respecto del Anexo Confidencial Punto 3 a. IV.

60. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN DE LA NACIÓN para su conocimiento.

Se deja constancia que los Dres. Pablo Trevisan y Eduardo Stordeur se encuentran en Comisión Oficial.

<sup>1</sup> De acuerdo a la copia del asiento de transferencia de acciones art. 215 Ley 19.550 del Registro de Acciones, acompañados a fs. 605 y 606.

<sup>2</sup> De acuerdo a lo manifestado por las partes, a fs. 3, la transferencia de TODO MATERIALES S.A., y del inmueble por parte de ACINDAR a favor de LOS VENEDORES, no reúne los requisitos previstos en el artículo 8 de la Ley N° 25.156, toda vez que el valor de los activos se encuentra por debajo del monto exigido en el citado cuerpo normativo.

<sup>3</sup> Véase Dictamen CNDC N° 516 del 9 de noviembre de 2005, correspondiente al Expediente N° S01: 0161328/2005 caratulado "ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A., IMPECO S.A., SIDERAR SOCIEDAD ANÓNIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL Y SIAT S.A. S/NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8° LEY 25.156 (CONC. 505)."

<sup>4</sup> Tal como se desprende de los contratos entregados a esta Comisión Nacional en el marco de este expediente, los chatarreros que poseen maquinaria en comodato (de propiedad de ACINDAR), sólo pueden utilizarla para proveer a ACINDAR. De esta manera, aunque el contrato no estipula exclusividad de provisión a ACINDAR (únicamente indica que la maquinaria entregada en comodato, debe ser utilizada en exclusividad para producir la chatarra destinada a ACINDAR), tal como han informado las partes, de hecho, se verifica que son proveedores exclusivos de dicho grupo. A su vez, aunque los contratos no poseen una duración determinada, las partes han informado que, en términos generales, suelen tener una vigencia mayor a 3 años. Por consiguiente, aunque el vínculo de ACINDAR con este grupo de chatarreros no implica un acuerdo comercial circunstancial, tampoco significa una integración vertical per se. Los chatarreros que poseen un contrato de comodato con ACINDAR no ofrecen chatarra a terceros, pero en la medida que su vínculo con la empresa adquiriente no implica una integración vertical completa, pueden considerarse oferentes potenciales de chatarra. A los fines de medir los efectos verticales de la presente operación, se analizará el escenario donde la operación generaría los mayores efectos, es decir, se considerará la participación de mercado de la empresa objeto, AM CÓRDOBA, en conjunto con la participación de mercado de este grupo de proveedores, teniendo en cuenta que dicha medición sobreestima la participación de ACINDAR "aguas arriba".

<sup>5</sup> Ley 19.549. ARTICULO 3.- La competencia de los órganos administrativos será la que resulte, según los casos, de la Constitución Nacional, de las leyes y de los reglamentos dictados en su consecuencia. Su ejercicio constituye una obligación de la autoridad o del órgano correspondiente y es improrrogable, a menos que la delegación o sustitución estuvieren expresamente autorizadas; la avocación será procedente a menos que una norma expresa disponga lo contrario.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.04.13 17:05:09 -03'00'

Roberta Marina Bidart  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.04.13 17:46:19 -03'00'

María Fernanda Viecens  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.04.16 17:22:21 -03'00'

Esteban Greco  
Presidente  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -  
GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2018.04.16 17:22:22 -03'00'